

ALAJUELA, 2026-04-20

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **ESCARLETH PIZARRO ALVARADO** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **ESCARLETH PIZARRO ALVARADO**, fue tramitado bajo expediente **22-015285-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución **2022017246** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los

hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) se detectaron tres hernias lumbares (L4,L5,S1) que provocan dolores fuertes que la incapacitan de hacer sus labores diarias, irradiados hacia la pelvis, glúteos y pie derecho, generando riesgo de pérdida de movilidad y necesidad de apoyo para caminar, a pesar de que buscó ayuda en el centro medico, solo la valoraban sin darle una solución real, eso le causó tener que soportar muchos dolores, al punto de que hasta estando en su cama en reposo, el dolor era insoportable, además de una serie de sentimientos negativos como angustia, preocupación por el riesgo de perder su movilidad, menoscabo en su calidad de vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios*

al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”*

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 650000^{oo} (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y **lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, El sufrimiento físico constante , la amenaza de perder la capacidad de caminar, la falta de respuesta medica adecuada y la afectación de derecho fundamental a la salud y una vida digna, soportando todos los sentimientos negativos de dolor, desesperación, angustia, preocupación ya casi ni podía hacerse sus aseos y muchas cosas mas, lo que causó el menoscabo de su calidad e vida

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 952500^{oo} (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2022017246**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código

Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ESCARLETH PIZARRO ALVARADO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue por la negligencia del ahora accionado habiendo mi representada buscado ayuda, solo la valoraban sin darle una solución, y la mandaban a soportar a su casa,

dolor, desesperación, angustia, todo ese sufrimiento le causó también depresión, y enojo por no tener una solución a su padecimiento.

5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 50 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ESCARLETH PIZARRO ALVARADO**, mayor, soltera, con domicilio en San José, con identificación **155817220109**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022017246**, emitida bajo expediente **22-015285-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2026-04-20**. Es todo.

Escarleth P. A.

ESCARLETH PIZARRO ALVARADO

[Signature]
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

[Signature]

LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 20/04/2026 20:33:00

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

594696291

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 1.551,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
658285424	2022017246	₡ 1.650,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.650,00	₡ 99,00	₡ 1.551,00



Exp: 22-015285-0007-CO

Res. N° 2022017246

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidos de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-015285-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **SCARLETH PIZARRO ALVARADO**, documento de identificación **155817220109**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 03:47 horas del 10 de julio de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA**, y manifiesta que desde hace un año y cuatro meses a la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1). Tal condición le causa tales dolores a la paciente, desde la columna y se le irradian a la parte derecha de la pelvis, glúteo derecho y pie derecho hasta entumírsele la planta del pie. Estos dolores son tan fuertes que le impiden caminar si no es con ayuda de un apoyo (bastón), de donde teme llegar a no poder caminar. Por lo anterior, su representada ha buscado atención médica, pero esta se ha limitado a citas de valoración, sin brindarle una verdadera solución. Estima que los hechos expuestos viola los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

2.- Informa bajo juramento suscritos, TACIANO LEMOS PIRES, en calidad de Director General, y HUGO DOBLES NOGUERA, en calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia ambos funcionarios del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que la paciente no se encuentra en lista de espera para cirugía, tiene pendiente la realización de exámenes de gabinete para definir su manejo, aclarando a la vez que el estudio de electrofisiología no depende del Servicio de Ortopedia su programación. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que desde hace un año y cuatro meses a la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1). Tal condición le causa tales dolores a la paciente, desde la columna y se le irradian a la parte derecha de la pelvis, glúteo derecho y pie derecho hasta entumírsele la planta del pie. Estos dolores son tan fuertes que le impiden caminar si no es con ayuda de un apoyo (bastón), de donde teme llegar a no poder caminar. Por lo anterior, su representada ha buscado atención médica, pero esta se ha limitado a citas de valoración, sin brindarle una verdadera solución. Estima que los hechos expuestos viola los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** A la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1), que le provocan dolor (ver prueba adjunta).
- b)** La tutelada ha sido valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, donde se le envió una solicitud de estudios electrofisiológicos para realizar en el Departamento de Fisiatría;

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

sin embargo, no cuenta con fecha cierta para ello (ver informes y prueba adjunta).

- c) Dadas las circunstancias imperantes en el país debido a la pandemia por COVID-19, así como los nuevos lineamientos dictados por la Caja Costarricense de Seguro Social para reorganizar los servicios públicos de salud con el fin de poder atender la emergencia sanitaria actual, se suspendió la Consulta Externa y Cirugías no urgentes de los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social (hecho público y notorio).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante Sentencia N° 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergradable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean

requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “ listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.

V.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO. En el *sub lite*, el recurrente manifiesta que hace un año y cuatro meses a la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1). Tal condición le causa tales dolores a la paciente, desde la columna y se le irradian a la parte derecha de la pelvis, glúteo derecho y pie derecho hasta entumírsele la planta del pie. Estos dolores son tan fuertes que le impiden caminar si no es con ayuda de un apoyo (bastón), de donde teme llegar a no poder caminar. Por lo anterior, su representada ha buscado atención médica, pero esta se ha limitado a citas de valoración, sin brindarle una verdadera solución.

En su informe, los representantes del nosocomio recurrido, únicamente indicaron que la paciente no se encuentra en lista de espera para cirugía, tiene pendiente la realización de exámenes de gabinete para definir su manejo, aclarando a la vez que el estudio de electrofisiología no depende del Servicio de Ortopedia su programación.

De lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tuvo por acreditado que a la amparada se le asignó una solicitud de estudios electrofisiológicos para realizar en el Departamento de Fisiatría del hospital recurrido; sin embargo, no cuenta con fecha cierta para ello, y el informe rendido es omiso en cuanto a este extremo, lo cual resulta contrario a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, especialmente tomando en cuenta el diagnóstico de la paciente, y que padece mucho dolor. Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del Despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011,

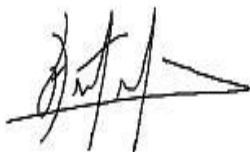
artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a TACIANO LEMOS PIRES, en calidad de Director General, y a HUGO DOBLES NOGUERA, en calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia; ambos funcionarios del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ejerzan esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se realicen los estudios electrofisiológicos prescritos a la amparada. Posteriormente, deberá ser valorada y determinarse el tratamiento médico que ésta debe seguir. Todo lo anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la ordenada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que

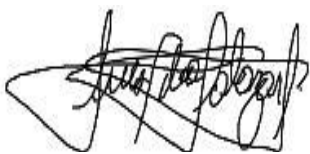
EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.
Notifíquese.-



Fernando Castillo V.

Presidente



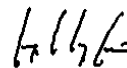
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Jorge Araya G.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



6VIOCXQRG0K61

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-015285-0007-CO

San José, 26/07/2022 16:42:00.-

Notificando: Henry Rodriguez Ramirez

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 22/07/2022 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-015285-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:50 hrs del 27 JUL. 2022

Sector: 80

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALI

Forma de Notificación:

Dirección: NO APLICA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del veintidos de julio de 2022

Copias: NO

☐ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante...
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: GERMI B M

Identificación: 303060883

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: _____

0007MAG02/CCASTROZUN



ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-015285-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:50 hrs del 27 JUL. 2022

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL DR. RA

Forma de Notificación:

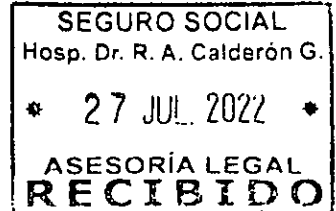
OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del veintidos de julio de 2.022



Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante...
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Geor B M

Identificación: 305060883

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: _____

0007MAG02/CCASTROZUN



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-015285-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las quince horas veintiséis minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **649437330**.



4GQR4POED4I61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

**BCR 16/02/2026 16:12:07****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

588655171

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
649437330	22/015285	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

JULIO 10, 2022**EXPEDIENTE: NUEVO.****PROCESO: RECURSO DE AMPARO****RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ****RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL****HOSPITAL TONY FACIO DE LIMÓN Y HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA**

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **ESCARLETH PIZARRO ALVARADO, Soltera, Ama de casa y Estudiante, con residencia en el cantón de Talamanca, con identificación número 155817220109**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS:**MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:**

Llevo ya 1 año y 4 meses que me detectaron 3 hernias a nivel de columna una paracentral y otras dos hernias de Disco entre la L4 L5 y S1 ya la hernia paracentral esta a punto de tocarme el canal de la espina espinal, yo ya casi no puedo caminar ahora camino con un bastón para poder apoyar mi pie derecho ya que los dolores me empiezan desde la columna se me riega en la parte derecha de la pelvis y el dolor sobre cae en mi glúteo derecho, en mi pie derecho y la planta del pie derecho ya se me entume sola y en el hospital no me dan ninguna solución solo citas y nada que me dan respuesta a mi caso y el miedo mío es poder quedar sin caminar yo pago un seguro voluntario en la caja y pregunte si podía ser beneficiaria a una pensión de invalidez vejes y muerte y tampoco me dan respuesta yo no trabajo por lo mismo hace año y cuatro meses soy madre soltera y también cuido a un hermano mío que es esquizofrénico vivimos con la pensión del RNC que le dan a él por ser asegurado por el estado igual cuento ya con la resonancia magnética .

Yo no puedo estar sentada, ni de pie por mucho rato tampoco puedo andar mucho tiempo caminando. Pido que puedan ayudarme con mi caso, estoy desesperada, sufro mucho, paso noches llorando por el dolor, con nada se me quita, y aun así tengo que enfrentar mis responsabilidades, siento que a la Caja no le interesa mi salud.

Considero que el hecho de que mi representada tenga ya mas de una año y cuatro meses en busca de una solución a su padecimiento y lo único que hacen es darle citas, sin una verdadera solución, esto violenta su derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

- 1- Imágenes Radiológicas
- 2- Fotografía de abultamiento en la parte baja de la espalda de mi representada, causada por la condición de salud que presenta
- 3- Solicitud de estudios electrofísicos

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- 2- Se le determine de una vez a mi representada cual debe ser el tratamiento a seguir para corregir su padecimiento y no solo se le sigan programando citas sin mayor procedimiento de solución.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

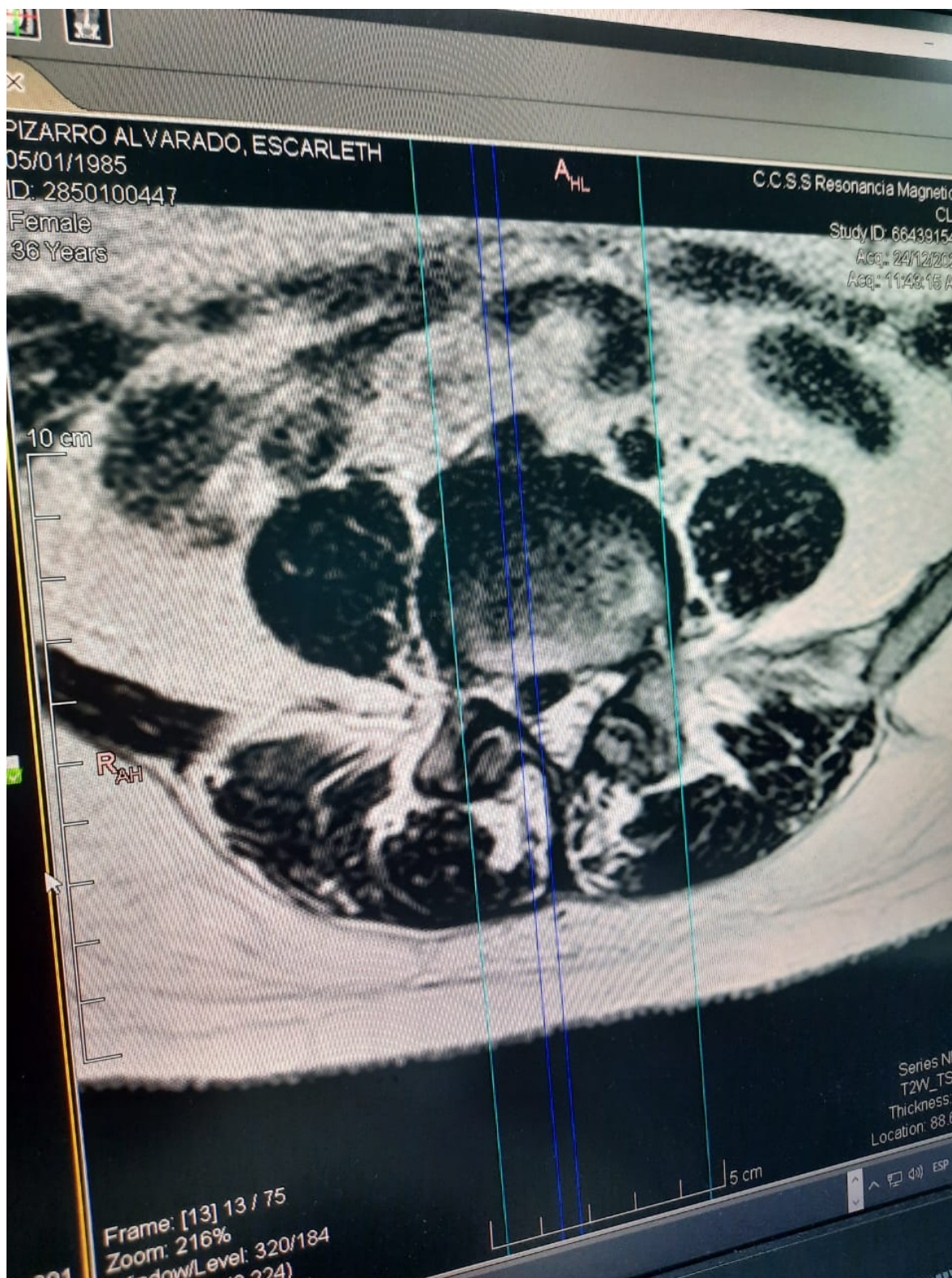
Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2022.07.10

04:04:36 -06'00'









CONSULTA DE ORTOPEDIA H.C.G.

SOLICITUD ESTUDIOS ELECTROFISIOLÓGICOS
DEPARTAMENTO DE FISIATRIA
HOSPITAL CALDERON GUARDIA

DATOS DEL PACIENTE:
Nombre: Pierson Alvarado Escar leti
Ced.: A-2850100447 Talla: 1.70
Fecha de Nacimiento: 03/12/1984
Anticoagulado: SI ☐ NO ☐
Diagnostico: HD Lu-Ls central der
Medico Solicitante: Dr. Roig Especialidad: Ortopedia

ESTUDIO SOLICITADO:
1. Velocidad Conducción Nerviosa. A. ☐ Miembros Superiores.
(Estadio corto asignar 1 hora por casilla marcada) B. ☐ Miembros Inferiores.
2. Estudios de agujas:
(Estudio largo asignar 1 hora / casilla y si marca 2 casillas asignar 2 horas)
A. ☐ Miembro Superior Derecho.
B. ☐ Miembro Superior Izquierdo.
C. ☒ Miembro Inferior Derecho.
D. ☐ Miembro Inferior Izquierdo.

Hallazgos Clínicos del paciente (Reflejos, Fuerza, Sensibilidad del área afectada).
Remota 360, lagos de dedos, pero
i-presión óptica de la cadera

Hallazgos en estudios de imágenes (radiografías, resonancia, tomografías).
RMN HD Lu-Ls Paracentral
der old Radiculopatia.

Indicaciones al paciente:
1. No utilizar cremas, lubricantes ni talcos.
2. Presentarse con ropa cómoda (short y camiseta, falda y blusa o camiseta).
3. No traer accesorios (anillos, pulseras, relojes en manos y piernas).
4. Presentarse 15 minutos antes de la hora asignada.
5. Tipo de estudio: este estudio consiste en aplicar varios estímulos eléctricos en ocasiones punzar algunos músculos en brazos o piernas dependiendo del área por estudiar, no conlleva ningún riesgo, no tiene ninguna contraindicación excepto la anticoagulación.
6. Si es anticoagulado hágalo saber al medico en el momento del examen.
7. Buen estado de higiene personal.

Dr. Pedro Roig Zamora
MÉDICO
SERVICIO
ORTOPEDIA
Cód. 12386
H.C.G.

12386.